

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-411/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ROMERO TORRES

COLABORÓ: VANESSA
ALEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio del año dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al partido Morena, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano de un parque público.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERISA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESUELVE	10

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea	Municipal	de
	Temósachic		
Constitución federal	Constitución	Política	de los
	Estados Unidos Mexicanos		

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1.1 Escrito de denuncia. En fecha cinco de junio, Hilda Chacón Pérez, en su carácter de representante propietaria de RSP ante la Asamblea, presentó escrito en contra de Morena, por la presunta colocación de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano de un parque público.

1.2 Radicación de la denuncia. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó la denuncia y reservó el pronunciamiento sobre la procedencia del procedimiento y medidas cautelares, en tanto se recibieran las constancias originales y se realizarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.3 Inspección ocular. El catorce de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de seis de junio, realizó la inspección sobre la propaganda denunciada y levantó para tal efecto el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-AM-063-OE-AC-030-2021.

1.4 Admisión y diligencias realizadas por la autoridad. El dieciocho de junio fue admitido el presente procedimiento fijándose las doce horas del tres de julio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Desahogo de la audiencia. En fecha tres de julio, fue llevada a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por no comparecidos a los denunciados y al denunciante.

1.6 Remisión al Tribunal. En fecha tres de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.7 Registro. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-411/2021.

1.8 Turno. El seis de julio, fue turnado a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El seis de julio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre el equipamiento de un parque público.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERISA

A continuación, se indican hechos que constituyen la materia de la controversia:

Conducta Denunciada
La supuesta violación a la <i>Ley</i> , respecto a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento de un parque público.
Hipótesis Jurídica
Artículos 126, incisos c) y e) ² de la <i>Ley</i> .
Denunciado
Partido Morena

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la colocación indebida de propaganda electoral en lugares señalados como prohibidos por la legislación electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentran acreditados el hecho denunciado, a partir de las constancias

² En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas o candidatos observarán las reglas siguientes: Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda y no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor y las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

5.2. Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante, mismo que se describen:

5.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

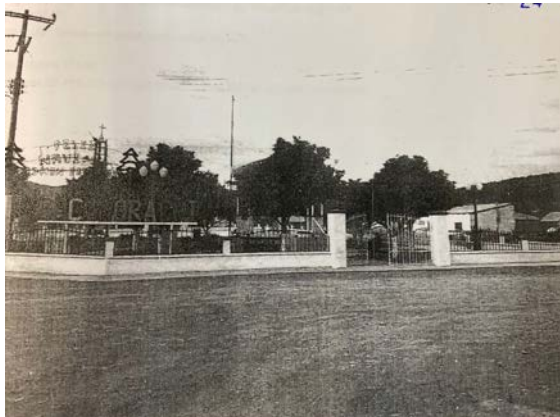
- Documental técnica, consistentes en dos fotografías.

5.2.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

- Se le tiene sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.3 Pruebas recabadas por el Instituto

- Documental pública, consistente en acta circunstanciada³, misma que se detallan a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-AM-063-OE-AC-030/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>“Me constituyo en la plaza de la comunidad Cocómorachi, perteneciente al Municipio Temósachic, a fin de realizar la verificación de la existencia de propaganda electoral perteneciente al partido MORENA, procedo a realizar la verificación ocular alrededor de la plaza, en la cual no se ubica ningún tipo de propaganda de dicho partido, ni de ningún otro”.</p>	

5.3. Valoración de los elementos de prueba

³ Obra de foja 23 a 24.

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad⁴), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores (el denunciante o denunciado), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, **son como son o, simplemente, no son.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto

⁴ Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

—como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas**.
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones**.

5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica**, la **experiencia** y de la **sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados**.
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas**.

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados**.

5.4. Acreditación de Hechos

De un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene que la tesis del presente apartado consiste en que **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados**, en atención a lo siguiente.

En primer término, para acreditar la existencia de la conducta que se pretende sancionar en el presente procedimiento, el promovente ofreció dos pruebas técnicas consistentes en dos fotografías⁵.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada IEE-AM-063-OE-AC-030/2021 se desprende que, al realizar la inspección respectiva por parte de funcionaria facultado para ello, la funcionaria del Instituto **no pudo acreditar la existencia de la publicidad denunciada**⁶.

Por consecuencia, no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, toda vez que a pesar de haber intentado certificar los hechos proporcionados por la parte denunciante, la autoridad instructora no pudo encontrar dicha publicidad.

Al respecto debe precisarse que las pruebas técnicas constituyen sólo un indicio, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.⁷

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas,

⁵ Foja 30 y 31 del expediente.

⁶ Foja 23 del expediente.

⁷ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁸

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los presentes hechos denunciados, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.

Por otro lado, es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones. Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia**; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora no ofreció prueba alguna con la cual se pudieran concatenar los hechos denunciados.

Por lo que considera que no obra suficiente material probatorio para crear convicción sobre la colocación de propaganda electoral del partido Morena, ni de ningún otro sobre el equipamiento de un parque público en el municipio de Temósachic.

Por lo expuesto y fundado se:

6. RESUELVE

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución, a el Partido Redes Sociales Progresistas por medio de la asamblea municipal de Temósachic, Chihuahua, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente, debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-411/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**